

Número de registro: 000051/2013  
Fecha de recibido: lunes, 07/ene/2013  
Fecha de turno: lunes, 07/ene/2013

Hora de recibido: 11:51 Hrs.  
Hora de turno: 11:51 Hrs.

Turnado al Juzgado: JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Tipo de asunto: ADMINISTRATIVA

Numero de quejosos: 1

Quejoso: EDUARDO MARTINEZ BENAVENTE

Autoridad: COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Tercero perjudicado: NO EXISTE

Acto: ACUERDO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 2012

Atenta contra la libertad personal: Falso


Copias: 6  
Anexos: 2  
Descripción de anexos: COPIA SIMPLE DE 2 INSTRUCTIVOS

Expediente como Antecedente: REC QUEJA 3564/2010-3  
Autorizado o Representante: LIC. JOSE LUIS LOPEZ LOPEZ  
Expediente: 3564/2010-3  
Observaciones: \*\*\*

Relacionado con: Relacionado por OCC (ALOREDOR) con Demanda de amparo Número 004538/2012 del 12/07/2012 turnado al 6



OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN  
DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

 Lic. Alejandra Loredo Rivera

OFICINA DE  
CORRESPONDENCIA COMUN  
con boopras y Zenebo

2013 ENE -7 AM 11: 51

AMPARO INDIRECTO  
QUEJOSO  
LIC. EDUARDO MARTINEZ BENAVENTE

DE LOS JUZGADOS DE  
DISTRITO EN EL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO.

P R E S E N T E :

**LIC. EDUARDO MARTINEZ BENAVENTE**, mexicano por nacimiento, mayor de edad, de profesión Licenciado en Derecho, por mis propios derechos, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle de Iturbide No. 400, Centro Histórico de esta ciudad, y autorizando para que reciban notificaciones a los abogados José Luis López López (Cédula profesional (1894968), J. Cruz Castillo Portales (2501669) y Marco Vinicio Hernández Milán (6592425), ante usted con el debido respeto paso a exponer:

Confundamento en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por este medio y en nombre de la persona moral que represento y por mis propios derechos, solicito el **AMPARO Y LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL** en contra de los actos y autoridad que a continuación expongo:

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO;** Ya quedo expresado:

**II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO:** No hay.

**III.-AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:** Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con domicilio en la calle de Cordillera Himalaya No. 605, Lomas Cuarta Sección, de esta ciudad.

**IV.- ACTO RECLAMADO:** Lo constituye el acuerdo de fecha 11 de diciembre del 2012, dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro de la etapa de ejecución de la sentencia de fecha 21 de octubre del 2012, dictada por el Pleno de la Comisión, en el recurso de Queja número 3564/2010-3, acuerdo que es violatorio de mis garantías individuales.

**V.- FECHA EN LA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:** Bajo Protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento de acto reclamado con fecha 13 de diciembre del 2012, permitiéndome anexar el instructivo de notificación.

**ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:** Bajo protestad de decir verdad, manifiesto los antecedentes del acto reclamado.

En ejercicio del derecho que me confiere el artículo 6°. Constitucional para conocer y acceder a la información generada por los entes públicos, con fecha 18 de octubre del 2010, presente una solicitud de información a la Auditoria Superior del Estado, en el que solicite: "copia simple de los pliegos de observaciones notificadas a la Secretaria de Finanzas y Secretaria General de Gobierno con motivo de la auditoria especial de fiscalización gubernamental a la cuenta pública 2009 del Poder Ejecutivo." "copia simple de las observaciones presentadas a los titulares de las dos dependencias citadas en el punto anterior, para ser solventadas antes de que esa Auditoria Superior del Estado rinda informe final de auditoria...", en respuesta a la solicitud de información el Comité de Información de la Auditoria Superior del Estado, me notifico que la información solicitada tenía el carácter de Reservada, bajo el número de acuerdo de reserva ASE-AEFG-PE/O9.

Inconforme con la respuesta del Comité de Información, con fecha 16 de noviembre del 2010, interpose el recurso de Queja, ante la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), que fue registrado bajo el número de expediente 3564/2010-3, seguido el recurso por sus trámites, con fecha 21 de octubre del 2011, el Pleno de la Comisión dicto resolución definitiva, en la que determina en su Considerando Cuarto, pagina 16, "..... Esta Comisión **DESCLASIFICA el acuerdo de reserva ASE-AEFG-PE/O9**, ..... respecto a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve, que le fue practicada al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, y, **se conmina al ente obligado a que: Entregue al ahora quejoso, a costa de este, copia fotostática simple, tanto de los pliegos de observaciones notificadas a la Secretaria de Finanzas y a la Secretaria General de Gobierno con motivo de la auditoria especial de fiscalización gubernamental a la cuenta pública 2009 dos mil nueve, practicada al Poder Ejecutivo del Estado; así como las observaciones presentadas a los titulares de las mismas dependencias citadas, para ser solventadas antes de**

**que esa Auditoria Superior del Estado rindiera su informe final al Congreso del Estado.** Asimismo, para los actos generados después del 15 quince de julio de 2010 dos mil diez, el ente obligado deberá reservar la información para que continúe con todas sus fases el proceso respectivo, .....” en el mismo considerando se concedió al ente obligado un término de 10 días hábiles para la entrega de la información, y de 3 días adicionales para que informara a la Comisión del cumplimiento.

Una vez transcurrido el termino el ente obligado no dio cumplimiento a la resolución y después de diversos requerimientos que durante un año realizo la Comisión, presenta un escrito con fecha 30 de octubre del 2012, en el que señala que se encuentra impedido por la Ley de la Auditoria Superior del Estado para dar cumplimiento con la resolución de fecha 21 de octubre del 2011, escrito al que recayó el acuerdo dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión, de fecha 11 de diciembre del 2012, en el que en síntesis expresa, que tomando en consideración los argumentos de hecho y de derecho expuesto por el ente obligado, resulta claro que la entrega de la información podrá llevarse a cabo una vez que el referido proceso de Auditoria correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del Poder Ejecutivo del Estado sea concluido, esto en términos de lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Auditoria Superior del Estado, por lo que una vez que dicha circunstancia acontezca, el ente obligado deberá hacer entrega inmediata de dichas constancias al quejoso y justificar ante esta Comisión la referida entrega, en atención al artículo 76 de la Ley de la Materia. Sigue señalando, que toda vez que el cumplimiento de la resolución dictada se encuentra sub judice a la conclusión del proceso de Auditoria correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del Poder Ejecutivo del Estado, remite de manera temporal el expediente al archivo de concentración.

#### **GARANTIAS VIOLADAS:**

El acuerdo dictado por el Comisionado Presidente de la CEGAIP, de fecha 11 de diciembre del 2012, viola en mi perjuicio las garantías individuales contenidas en los artículos 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los siguientes:

#### **CONCEPTOS DE VIOLACION.**

Es violatorio de mis garantías individuales el acuerdo de fecha 11 de diciembre del 2012, dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, en la etapa de ejecución de la sentencia definitiva dictada por el Pleno de la CEGAIP, con fecha 21 de octubre del 2011, en el recurso de queja expediente número 3564/2010-3, en razón de lo siguiente:

En el capítulo de antecedentes señale, que con fecha 21 de octubre del 2011, el Pleno de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP), dicto resolución definitiva en el recurso de queja expediente número 3564/2010-3, en la que determina que **DESCLASIFICA el acuerdo de reserva ASE-AEFG-PE/O9**, dictado por el Comité de Información de la Auditoría Superior del Estado, respecto a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, que le fue practicada al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, y, conmina al ente obligado a que **me entregue a mi costa, copia fotostática simple de los pliegos de observaciones notificadas a la Secretaria de Finanzas y a la Secretaria General de Gobierno con motivo de la auditoria especial de fiscalización gubernamental a la cuenta pública 2009, practicada al Poder Ejecutivo del Estado; así como las observaciones presentadas a los titulares de las mismas dependencias citadas, para ser solventadas antes de que esa Auditoria Superior del Estado rindiera su informe final al Congreso del Estado.** Concediendo al ente obligado un término de 10 días hábiles para la entrega de la información, y de 3 días adicionales para que informara a la Comisión del cumplimiento.

Auditoría Superior del Estado, se ha negado a cumplir con la sentencia dictada por el Pleno de la Comisión, por lo que, se ordenaron diversos requerimientos, sin que el ente obligado entregara la información en los términos ordenados en la sentencia definitiva.

No obstante lo anterior, el Comisionado Presidente de la CEGAIP, ordena en el acuerdo de fecha 11 de diciembre del 2012, que Visto el contenido del oficio de cuenta, se tiene al ente obligado por dando contestación al requerimiento que se le formulo mediante el proveído que antecede y por informando que se encuentra impedido por la Ley de la Auditoría Superior del Estado para dar cumplimiento con la resolución de fecha 21 de octubre del 2011, transcribe lo manifestado por el ente obligado en su escrito, y se concluye el acuerdo señalando, **que**

tomando en consideración los argumentos de hecho y de derecho expuesto por el ente obligado, resulta claro que la entrega de la información podrá llevarse a cabo una vez que el referido proceso de Auditoria correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del Poder Ejecutivo del Estado sea concluido, esto en términos de lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Auditoria Superior del Estado, por lo que una vez que dicha circunstancia acontezca, el ente obligado deberá hacer entrega inmediata de dichas constancias al quejoso y justificar ante esta Comisión la referida entrega, en atención al artículo 76 de la Ley de la Materia. Sigue señalando, que toda vez que el cumplimiento de la resolución dictada se encuentra sub judice a la conclusión del proceso de Auditoria correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del Poder Ejecutivo del Estado, remite de manera temporal el expediente al archivo de concentración.

El acuerdo antes citado viola en mi perjuicio la **garantía de seguridad jurídica** que establece el segundo párrafo del artículo 17, Constitucional, que expresa: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.", garantía que se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades de retardar o entorpecer la función de administrar justicia en favor del gobernado, en el sentido de la obligación que tiene la autoridad responsable de hacer cumplir en forma expedita la sentencia definitiva dicta por el Pleno de la Comisión, en el caso concreto, el acuerdo que se impugna es una clara y evidente violación a la garantía constitucional, pues como se advierte del contenido de la misma la autoridad responsable suspende indefinidamente el cumplimiento de la resolución, esto es, la entrega de la información pública, bajo el pretexto de que concluya un supuesto procedimiento de auditoria, determinación que contraviene mi garantía de seguridad jurídica, por lo que solicito la protección constitucional.

El acuerdo que se impugna, también es violatorio de mi **garantía de Legalidad**, que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, que se traduce en la obligación que tiene la autoridad de **fundar y motivar** expresamente su determinación, y como puede observarse la autoridad responsable no cita ninguna disposición legal que prevea la situación concreta de

tomando en consideración los argumentos de hecho y de derecho expuesto por el ente obligado, resulta claro que la entrega de la información podrá llevarse a cabo una vez que el referido proceso de Auditoría correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del Poder Ejecutivo del Estado sea concluido, esto en términos de lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, por lo que una vez que dicha circunstancia acontezca, el ente obligado deberá hacer entrega inmediata de dichas constancias al quejoso y justificar ante esta Comisión la referida entrega, en atención al artículo 76 de la Ley de la Materia. Sigue señalando, que toda vez que el cumplimiento de la resolución dictada se encuentra sub judice a la conclusión del proceso de Auditoría correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del Poder Ejecutivo del Estado, remite de manera temporal el expediente al archivo de concentración.

El acuerdo antes citado viola en mi perjuicio la **garantía de seguridad jurídica** que establece el segundo párrafo del artículo 17, Constitucional, que expresa: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.", garantía que se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades de retardar o entorpecer la función de administrar justicia en favor del gobernado, en el sentido de la obligación que tiene la autoridad responsable de hacer cumplir en forma expedita la sentencia definitiva dicta por el Pleno de la Comisión, en el caso concreto, el acuerdo que se impugna es una clara y evidente violación a la garantía constitucional, pues como se advierte del contenido de la misma la autoridad responsable suspende indefinidamente el cumplimiento de la resolución, esto es, la entrega de la información pública, bajo el pretexto de que concluya un supuesto procedimiento de auditoría, determinación que contraviene mi garantía de seguridad jurídica, por lo que solicito la protección constitucional.

El acuerdo que se impugna, también es violatorio de mi **garantía de Legalidad**, que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, que se traduce en la obligación que tiene la autoridad de **fundar y motivar** expresamente su determinación, y como puede observarse la autoridad responsable no cita ninguna disposición legal que prevea la situación concreta de

ordenar suspender la ejecución de la sentencia definitiva de fecha 21 de octubre del 2011, que ordena la entrega de la información pública, con el pretexto de que se concluya un procedimiento de auditoria, esta determinación es arbitraria, y contraviene lo dispuesto por los artículos 82, 109, fracción IV, 110 y 114, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de la Comisión de vigilar y hacer cumplir a las entidades públicas de manera expedita la ley y las resoluciones que emita, dotándola de los mecanismos necesarios para hacer cumplir sus resoluciones, al efecto me permito transcribir las citadas disposiciones legales:

**“ARTICULO 82. La CEGAIP tiene por objeto fundamental, vigilar el cumplimiento de la presente Ley. Sus resoluciones son definitivas y todos los entes obligados deberán acatarlas.”**

**“ARTICULO 109. Al sujeto obligado que: .... IV. No cumpla de manera expedita las resoluciones de la CEGAIP, para liberar información en los términos y condiciones que establece esta Ley, será sancionado con multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado.”**

**“ARTICULO 110. Tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 109 de esta Ley, además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con la destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puesto de servicio público, hasta por quince años,.....”**

**“ARTICULO 114. Para hacer cumplir sus determinaciones, y sin menoscabo de la sanciones establecidas en los artículos 109 y 110 de esta Ley, la CEGAIP determinara y aplicara, por su orden, las siguientes medidas de apremio: I. II. II. IV. V.”**

Con lo anterior, se advierte claramente que la autoridad responsable no funda ni motiva su determinación por lo que solicito la protección de la Justicia Federal.

Además de lo anterior, también se viola en mi perjuicio **la garantía de seguridad jurídica de competencia**, establecida en el artículo 16 Constitucional, que se traduce en que cualquier acto de molestia debe dimanar de la autoridad que está facultada legalmente para ello, en el caso concreto, la determinación de suspender la ejecución de la sentencia



definitiva de fecha 21 de octubre del 2010, fue dictada por el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, ahora bien, conforme al artículo 87, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la CEGAIP está integrada por tres Comisionados numerarios que integran el Pleno de la Comisión, y de acuerdo con el artículo 84, de la ley citada, esta funcionara de manera colegiada y establece las atribuciones del Pleno de la Comisión, en su fracción II, del citado artículo, expresa que es facultad del Pleno recibir, dar trámite y resolver los recursos de queja que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a las entidades públicas, de donde se advierte que quien es competente para dictar el acuerdo que se impugna es el Pleno de la Comisión, ello aunado, a que el artículo 85, de la ley, establece las atribuciones del Comisionado Presidente, sin que en ninguna de ellas se contenga la facultad de emitir la determinación que se impugna, por lo que es evidente que no es la autoridad competente para emitir el citado acuerdo.

Conforme a todo lo anterior, solicito se me conceda el amparo y la protección de la justicia federal, se deje sin efecto el acuerdo impugnado y se ordene el inmediato cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha 21 de octubre del 2011.

Por lo anterior,

A USTED C. JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido:

**PRIMERO:** Se admita conforme a derecho la demanda de amparo indirecto que promuevo, se requiera a la autoridad responsable por el informe justificado.

**SEGUNDO:** Previos los tramites de ley, solicito se me conceda el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra del acto reclamado.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**SAN LUIS POTOSI, S.L.P. a 4 de enero del 2013.**

**LIC. EDUARDO MARTINEZ BENAVENTE**